

## RESOLUCIÓN NÚMERO 177/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

### ANTECEDENTES

- I. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00265/2018**, de fecha 28 de junio de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*“Me refiero a las obligaciones que en materia de transparencia le corresponde cumplir a esta Dirección General a mi cargo, específicamente a las señaladas en el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 73 fracción I, inciso t) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), las cuales a la letra dicen:*

#### **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

XXXVI. *Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;*

#### **LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 73.** *Además de lo señalado en el artículo 83 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados en materia energética a Nivel Federal deberán poner a disposición del público y, en su caso, mantener actualizada la siguiente información:*

- I. *Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos*

...

- t) *Los registros de las audiencias celebradas, que deberán contener el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión de las mismas, así como los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados;*

*En cumplimiento a lo anterior y en correlación a lo señalado en el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, y 98 fracción III de la LFTAIP; remito a ese H. Comité los documentos correspondientes del segundo trimestre del año en curso, que se encuentran dentro del supuesto señalado con antelación; ello con la finalidad, de que el mencionado Comité se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información fueron realizados.*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 177/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de julio del 2016, me permito anexar un recuadro, en el que se aportan los razonamientos que fundan y motivan las secciones confidenciales de las versiones públicas de: **01** resolución, de conformidad con el artículo 70 fracción XXXVI de la LGTAIP; y **03** audiencias públicas, de conformidad con el artículo 73, fracción I inciso t) de la LFTAIP; las cuales están contenidos en el CD que se acompaña al presente:

No se omite destacar que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la reserva y la confidencialidad.” (sic)

| Cumplimiento de obligaciones, artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública |                                     |            |                            |                                  |                      |   |   |
|---|-------------------------------------|------------|----------------------------|----------------------------------|----------------------|---|---|
| Expediente  | Acuerdo o Resolución                | Fecha      | Motivo                     | Tipo de Datos                    | Cantidad de Datos    | Fundamento legal  | Motivación  |
| PFPA/36.2/2C.27.1 /0047-12  | ASEA/USIVI/DGSIVTA /R/AMB/0002-2018 | 02/03/2018 | Dato personal confidencial | Nombre de persona física         | Doce palabras        | LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I | Por tratarse de datos personales de persona física. |
|   |                                     |            | Dato personal confidencial | Domicilio                        | Veinticinco palabras | LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I | Domicilio de para oír y recibir notificaciones      |
|   |                                     |            | Dato personal confidencial | CURP de persona física           | Una palabra          | LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I | Por tratarse de datos personales de persona física. |
|   |                                     |            | Dato personal confidencial | Teléfono y fax de persona física | Dos palabras         | LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I | Por tratarse de datos personales de persona física. |

| Cumplimiento de obligaciones, artículo 73 fracción I inciso t) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |                     |                            |                          |                   |   |   |
|---|---------------------|----------------------------|--------------------------|-------------------|---|---|
| Audiencia   | Fecha               | motivo                     | Tipo de datos            | Cantidad de datos | Fundamento legal  | Motivación  |
| DGTA-audiencia-01-2018  | 05 de abril de 2018 | Dato personal confidencial | Nombre de persona física | Trece palabras    | LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I | Por tratarse de datos personales de persona física. |
| DGTA-audiencia-02-2018  | 08 de mayo de 2018  | Dato personal confidencial | Nombre de persona física | Ocho palabras     | LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I | Por tratarse de datos personales de persona física. |
| DGTA-audiencia-03-2018  | 07 de junio de 2018 | Dato personal confidencial | Nombre de persona física | Trece palabras    | LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I | Por tratarse de datos personales de persona física. |

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44 fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en la fracción III, del artículo 106 de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- VI. Que en relación a los documentos descritos en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVTA**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LGTAIP y en la LFTAIP, remitió las versiones públicas de los mencionadas documentales, las cuales contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17, así como en el Criterio 18-17, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 177/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)**

| Datos Personales  | Motivación   |
|---|--|
| <p><b>Nombre de persona física</b></p>                                      | <p>Que en la <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que el <b>nombre</b> de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.</p> <p>En ese sentido, el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>  |
| <p><b>Domicilio de persona física</b></p>                                   | <p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p> |
| <p><b>CURP de persona física (Clave Única de Registro de Población)</b></p> | <p>Que el <b>Criterio 18-17</b>, emitido por el INAI señala que la <b>CURP</b> se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.</p>  |
| <p><b>Número telefónico particular</b></p>                                  | <p>Que en su <b>Resolución RRA 5856/17</b>, el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b>, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por</p>   |

26

09

2



**RESOLUCIÓN NÚMERO 177/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)**

|            |   |
|------------|---|
|            | ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.  |
| <b>Fax</b> | Que en su <b>Resolución RRA 5856/17</b> , el INAI determinó que el <b>fax</b> permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso. |

VII. Que en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVTA** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **nombre, domicilio, CURP, número telefónico y fax de personas físicas**, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17, así como en el Criterio 18-17, todos emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el Antecedente I relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por ello, se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVTA**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** adscrita a la **USVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema

**RESOLUCIÓN NÚMERO 177/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)**

“Plataforma Nacional de Transparencia” las versiones públicas que por medio de la presente se aprueban de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 11 de julio de 2018.



**Lic. José Isidro Tineo Méndez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



**Mtra. Luz María García Rangel.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.**  
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPMG